## **H. AYUNTAMIENTO DE LEÓN, GUANAJUATO**

## **P R E S E N T E**

## Quienes integramos la **Comisión de Gobi*e*rno, Seguridad Pública y Tránsito,** con fundamento en lo dispuesto por los artículos 81 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 50, 70 y 71 del Reglamento Interior del H. Ayuntamiento de León, Guanajuato, sometemos a consideración de este Cuerpo Edilicio, la propuesta de acuerdo que se formula al final del presente dictamen, con base en las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

## Por acuerdo de las Comisiones Unidas de Hacienda y Fiscalización y de Gobernación y Puntos Constitucionales de la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado, remitió a este Ayuntamiento la ***iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato***, formulada por la Comisión de Hacienda y Fiscalización, a efecto de que como parte de la metodología aprobada se reciban observaciones y propuestas a la misma.

1. Dicha iniciativa, de acuerdo a su exposición de motivos, tiene el objetivo de actualizar las normas tributarias municipales homologándolas con los ordenamientos estatales y federales.
2. Dentro de las consideraciones relevantes que plantea la iniciativa en su exposición de motivos, se encuentran las siguientes:
3. Derivado de la reunión de la Junta de Enlace en Materia Financiera celebrada el 19 de febrero de 2019, se realizaron diversos talleres para fortalecer la adopción de mejores prácticas en distintas sedes municipales, incluyendo León. Como parte del ejercicio, se recibieron propuestas de análisis cuantitativos y cualitativos de distintos municipios que plantearon el fortalecimiento de la integración de las leyes de ingresos municipales con la intención de estructurar una iniciativa que adecúe la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato bajo los principios de proporcionalidad, equidad y legalidad tributaria.
4. Mediante la propuesta de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, se redefine lo que es la *contribución* y sus especies, como son los impuestos, derechos y contribución de mejoras; asimismo, se precisan las definiciones de *productos*, *aprovechamientos* y *participaciones*, incluyendo el concepto de *aportaciones federales* que la ley vigente no regula; además, se cambia la denominación de *contribución especial* por la de “contribución de mejoras”.

Además de lo anterior, se propone identificar de forma detallada a quién ha de entenderse por *autoridad fiscal* en relación a lo establecido en la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato y los reglamentos interiores de la administración pública municipal.

1. En otro punto, se hacen adecuaciones en la Ley de Hacienda Municipal de conformidad a lo previsto en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, en temas de: requisitos expresos sobre el otorgamiento de pagos en forma diferida o en parcialidades; respecto de la cancelación de créditos fiscales por ser incosteables en su cobro; del pago de impuestos prediales sobre inmuebles del régimen ejidal, comunal y cuando se realizan nuevas construcciones o ampliaciones; en relación al impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles y las bases para calcular este impuesto; respecto del impuesto sobre división y lotificación de inmuebles; del impuesto de diversiones y espectáculos; y finalmente, relativo a los derechos por servicios de alumbrado público.

Aunado a lo anterior, se propone derogar que los aprovechamientos son rezagos en congruencia con la Ley General de Contabilidad Gubernamental y las reglas del Consejo Nacional de Armonización Contable.

En razón de lo anteriormente expuesto y como resultado del análisis y estudio y para efectos de pronunciarnos sobre el contenido normativo de dicha iniciativa, los integrantes de la Comisión de Gobierno, Seguridad Pública y Tránsito, sometemos a este cuerpo edilicio la aprobación del siguiente:

**A C U E R D O**

**Único.** Para efectos del último párrafo del artículo 56 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, envíese la respuesta **al oficio circular número 169, correspondiente a la iniciativa de reformas, adiciones y derogaciones a la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato,** enviada por la Sexagésima Cuarta Legislatura del H. Congreso del Estado de Guanajuato. Lo anterior, a fin de manifestar las observaciones y aportaciones que se señalan en el anexo que forma parte del presente acuerdo, las cuales contribuirán a enriquecer el contenido de la iniciativa de referencia.

**A T E N T A M E N T E**

**“EL TRABAJO TODO LO VENCE”**

**“2019, AÑO DEL CAUDILLO DEL SUR, EMILIANO ZAPATA”**

**LEÓN, GUANAJUATO, 19 DE NOVIEMBRE DE 2019**

**INTEGRANTES DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO, SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO**

**CHRISTIAN JAVIER CRUZ VILLEGAS**

**SINDICO**

**ANA MARÍA ESQUIVEL ARRONA**

**REGIDORA**

**MARÍA OLIMPIA ZAPATA PADILLA**

**REGIDORA**

**VANESSA MONTES DE OCA MAYAGOITIA**

**REGIDORA**

**GABRIEL DURÁN ORTIZ**

**REGIDOR**

**FERNANDA ODETTE RENTERÍA MUÑOZ**

**REGIDORA**

**OBSERVACIONES Y APORTACIONES TÉCNICO JURÍDICAS A LA INICIATIVA DE REFORMAS, ADICIONES Y DEROGACIONES A LA LEY DE HACIENDA PARA LOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO:**

Este H. Ayuntamiento coincide con el objetivo general de la iniciativa puesto que tal y como lo refieren los iniciantes se debe contar con un ordenamiento legal actualizado y homologado a la normativa federal y estatal en materia hacendaria, sin embargo, se puntualizan algunas sugerencias a fin de armonizar el contenido de la propuesta con lo vigente.

De lo anterior y de acuerdo al estudio y análisis de las propuestas en particular se tienen las siguientes consideraciones:

**Generales:**

* No regular los supuestos jurídicos, incluir conceptos o en su caso definiciones que ya se encuentran establecidas en ordenamientos normativos cuya observación y aplicación también es obligatoria; vgr, los tipos de notificaciones que ya se encuentran reguladas en el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato y el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.
* Se sugiere no considerar aplicar el concepto que se define como parte o elemento de la definición del mismo. Vgr, redacciones como: “el concepto de **fondo distintos de aportaciones** los ingresos que reciben los municipios derivados de **fondos distintos de aportaciones** y previstos en disposiciones específicas”.
* En su caso se propone homologar la definición de conceptos que se establecen en la presente iniciativa a los que ya se encuentran señalados en las normativas fiscales Federales y Estatales.
* Para el caso de las adiciones como la propuesta para el artículo 45, se sugiere evitar duplicar redacciones que corresponden a disposiciones fiscales – Código Fiscal para el Estado- que tienen precisamente como función regular las disposiciones que definen la naturaleza y la relación jurídica que surgen entre el Estado y los contribuyentes por el solo nacimiento, cumplimiento o incumplimiento de las obligaciones fiscales y procedimientos administrativos que derivan de las contribuciones, y entonces dejar para ley hacendaría municipal solo lo relativo a la determinación de las contribuciones y diferentes obligaciones que deben de cumplir los ciudadanos en relación a estas.
* Por lo que corresponde a las modificaciones y adiciones propuestas al artículo 9 y 58 se sugiere que dichos ajustes se establezcan exclusivamente dentro del apartado correspondiente al procedimiento administrativo.
* Se considera innecesario establecer textos jurídicos cuyos supuestos de hecho no puedan tener otra consecuencia o ésta sea la única jurídica y lógicamente posible. Vgr, artículo 50 que señala: “El pago de un crédito fiscal extingue el mismo;…”
* Se sugiere revisar íntegramente el contenido de la propuesta con la finalidad de que coincida con el artículo único del DECRETO.

**Específicas:**

Respecto al **artículo 2 inciso G,** donde se establece que: son convenios los ingresos que reciben los municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la federación, las entidades federativas o los municipios.

Se sugiere se modifique la redacción, toda vez que es repetitivo el término convenios.

Esto, sin dejar de lado la definición que, de convenio, señala el Código Civil para el Estado de Guanajuato en su artículo 1279, mismo que refiere: “Convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear, transferir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.”

Por lo tanto, no resulta conveniente dar una acepción de la palabra convenios para los ingresos que se perciban por ese rubro.

Respecto al **artículo 4 A**, que señala: A falta de disposición expresa en esta ley, aplicara de manera supletoria, el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato.

Se sugiere que se aplique el criterio del Derecho Común, haciendo referencia que, si se toma por analogía, lo que está previsto en el Código Fiscal de la Federación y en el Código Fiscal para el Estado de Guanajuato, ya que ambos ordenamientos en cuanto a la figura de la supletoriedad hacen alusión a las normas del Derecho Común, artículos 5 y 6, respectivamente.

Respecto al **artículo 9**, que indica: Toda persona puede comparecer ante las autoridades fiscales del municipio, por sí o por medio de representante legal. La representación de las personas físicas o morales se acreditará mediante escritura otorgada ante Fedatario Público, o mediante carta poder ratificada ante Notario Público. En los trámites administrativos no se admitirá la gestión de negocios.

Se observa que el contenido de este artículo es repetitivo del primer párrafo del artículo 78. En su caso se considera que es en este segundo artículo donde debe mantenerse dicha redacción, por el apartado al cual pertenece.

Respecto al **artículo 46**, que refiere: La misma indemnización se deberá pagar cuando por motivos imputables al particular no resulte procedente el pago por tarjeta u otros medios electrónicos. Estas indemnizaciones se notificarán y se harán efectivas mediante el procedimiento establecido en esta ley para los demás créditos fiscales, sin perjuicio de la denuncia respectiva ante las autoridades.

Se considera que materialmente no podría ser aplicable un cargo del 20% del valor al momento de realizar un pago mediante tarjeta, transferencia o medio electrónico, pues automáticamente se bloquea el sistema de estos cobros y no permitirá realizar el cargo inicial y por consecuencia su indemnización.

Por cuanto al **artículo 58**, que índica: La Tesorería Municipal podrá cancelar créditos fiscales por ser incosteables en el cobro o por insolvencia del deudor o de los responsables solidarios.

Se considera conveniente eliminar la última parte donde señala “no libera de su pago” por considerarse contradictorio a la consecuencia lógica – jurídica del supuesto de hecho regulado, al haberse cancelado ya el crédito fiscal.

En lo que refiere el contenido de la fracción II del **Artículo 79**, donde se contempla que las notificaciones se realicen por medio de correo ordinario, por telegrama, así como mediante telefax, medios electrónicos o cualquier otro medio, cuando así lo haya autorizado expresamente el promovente…

Se señala que actualmente el municipio no cuenta con la tecnología necesaria para generar una liga, un código de barras etcétera para que se realice de la forma propuesta, se tendría que implementar todo un sistema que permita tener acceso a lo propuesto.

Por lo que hace al **artículo 81,** en el segundo párrafo se pretende que al momento de la notificación se entregara al notificado o a la persona con quien se entienda la diligencia, una copia simple del documento a que se refiere la notificación y de sus anexos cuando los hubiere. Se propone que se le entregue un tanto en original del documento a que se refiere dicha notificación, toda vez, que si se entrega solo copia simple puede solicitar la declaración de nulidad, por el hecho de no tener la certeza de que el documento sea oficial y no se encuentre la firma autógrafa plasmada para considerarlo valido.

Respecto al **Artículo 179 Bis**, el objeto de este impuesto es la adquisición de bienes inmuebles. Para efectos de este artículo, se entiende por adquisición de bienes inmuebles lo siguiente:

XI. La reversión en caso de expropiaciones, así como por procedimientos judiciales o administrativos, en los cuales se ordene cambio de propietario; y”

Se propone mantener la redacción vigente con la finalidad de no dejar una laguna en los supuestos por la rescisión o terminación del contrato entre los particulares, que origina un cambio en la titularidad del bien raíz.

En cuanto al **artículo 180.** La base de este impuesto será el valor más alto entre el fiscal registrado, en su caso, el de operación y el pericial realizado por peritos fiscales certificados y autorizados por la Tesorería Municipal correspondiente o por valuadores y unidades de valuación certificados, el cual tendrá vigencia de un año contado a partir de la fecha de su elaboración.

Se propone eliminar en el primer párrafo del artículo 180 la permisibilidad de que la autorización para fijar base gravable del impuesto sobre adquisición de bienes inmuebles pueda establecerse por valuadores y unidades de valuación en sentido general. Estimando en principio que la redacción simple (por valuadores) no limita que una persona pudiera tener un perfil de valuador, sin pericia suficiente y sobre todo la anuencia o validación de una entidad certificadora; permitiendo a estos, elaborar y adjuntar al trámite en revisión, un avalúo que no señale una base válida con los parámetros legales legislados.

De igual forma, se propone eliminar lo establecido en el inicio del tercer párrafo presentado en la propuesta. Lo anterior, dado a que la referencia aludida, actualmente permite la utilización de la unidad de valuación para cualquier tipo de trámite, independientemente si la adquisición de la vivienda es o no, a través de los organismos previstos en dicho dispositivo y bajo el esquema de lo que se define por casa de interés social.

Ahora bien, con dicha adecuación, se pretende que las Unidades de Valuación Certificadas, puedan presentarse únicamente para el caso de adquisición de vivienda de interés social, en los términos del Código Territorial para el Estado y los Municipios de Guanajuato, adquiridas solamente con crédito del Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, del Fondo de la Vivienda del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado o del Instituto de Seguridad Social del Estado de Guanajuato o, en cofinanciamiento con algún intermediario financiero.

Especificando entonces que la posibilidad de presentar dichas Unidades de Valuación Certificadas beneficien a quienes en el ejercicio de operar su crédito con dichas entidades puedan utilizar la Unidad de valuación certificada para la presentación y liquidación del Impuesto sobre Adquisición de Bienes Inmuebles, y no tengan en todo caso que realizar un nuevo avalúo fiscal o bancario permisible por la propia ley hacendaria.

Respecto al **artículo 191**, este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días siguientes, contados a partir de la fecha del otorgamiento del contrato o de los instrumentos en que consta la transmisión de los bienes o derechos reales, o en su caso, la constitución de la propiedad en condominio, mediante declaraciones que se presentarán en la Tesorería Municipal respectiva, en los términos autorizados para tales efectos.”

Se propone la adecuación del contenido del presente artículo, ya que de su lectura presupone que el impuesto generado por concepto de división, lotificación y Régimen de Propiedad en Condominio, deberá de pagarse a partir de la fecha del otorgamiento del contrato, en seguimiento de la transmisión de los bienes o derechos reales, presupuestando la existencia de un acto de transmisión y/o adquisición, situación que no regula el numeral 186 de la Ley de Hacienda para los Municipios del Estado de Guanajuato, debiendo entender que este deberá de ser pagado dentro de los treinta días siguientes contados a partir de la fecha del acto unilateral, esto es de los instrumentos en que se haga constar el acto de División, Lotificación o en su caso la constitución de Régimen de Propiedad en Condominio, ya que la hipótesis plateada en el numeral generador, solo prevé el supuesto de escisión de una porción de un bien raíz, y no es una transmisión.